Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ******** ********** ********** *********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 022/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a trece días del mes de enero de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y Presidente del Pleno; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ********** ********** ********** *********, por conducto de su representante legal, en contra de la resolución de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **070/2019-LPCA-III**, de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, ********** ********** ********** *********, por conducto de su representante legal, presentó recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, y expuso los agravios correspondientes. (fojas 002 a 011).

II. Por acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/1210/2019, suscrito por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, con el que remitió el escrito de recurso de revisión, por lo que, se ordenó registrar en el libro de gobierno del Pleno y formar el expediente respectivo bajo el número **REVISIÓN 022/2019-LPCA-PLENO**. (foja 012).

III. Con proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/1325/2019, suscrito por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del expediente **070/2019-LPCA-III**, del índice estadístico de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, y visto que transcurrió el plazo concedido a la autoridad demandada dentro del juicio, se convocó a SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO, para el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del recurso de revisión. (foja 053).

IV. Por acuerdo dictado en SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, se designó como ponente a la Magistrada Angélica Arenal Ceseña, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, se ordenó publicar en los estrados de este Tribunal y de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se procediera a dictar la resolución correspondiente. (foja 054 a 055).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los argumentos hechos valer en contra de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **070/2019-LPCA-III**, de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente número* ***070/2019-LPCA-III****, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO:*** *Notifíquese personalmente a la parte recurrente."*

TERCERO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los argumentos vertidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se*

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.
Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

CUARTO: Previo al estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, es importante precisar que es necesario se exprese la causa de pedir, como se advierte del escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, al solicitar la modificación del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se reconoció la validez del proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve con el que fue desechada la demanda, para que ésta sea aceptada por considerar estar apegada a derecho, sin embargo, ello no implica que la recurrente se limite a realizar afirmaciones escasos de fundamento, toda vez que, en la materia que nos ocupa se encuentra vedada la suplencia de la queja, por lo que, es necesario que se

exponga por qué considera que la resolución fue ilegal o que haya sido valorado de una forma equivocada, pues con la sola expresión de la *causa petendi*, no combate ni los argumentos expuestos para llevar a cabo el desechamiento de la demanda, ni los fundamentos en los que se basó la Tercera Sala para emitir la resolución hoy recurrida, sirviendo de apoyo para dicho análisis y resolución la tesis de jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Novena Época, número de registro 185425, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, página 61, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***
> *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

Asimismo, la tesis I.4.A./02 A (10ª), número de registro 2016573, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro: 53, abril de 2018, tomo: III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, página: 2268, que dice lo siguiente:

> ***"PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA***

DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.
Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Atento a lo anterior respecto a la causa de pedir, se realiza un análisis de los argumentos vertidos en el escrito del recurso de revisión presentado por la representante legal de ********** ********** ********** *********, resultaron **INFUNDADOS**, por lo que, el Pleno de este Tribunal adelanta su determinación y **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es dable realizar un breve relato de los antecedentes del presente recurso de revisión en estudio.

1. El hoy recurrente, por conducto de su representante legal, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, presentó demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, reclamando indemnización por Daño Moral, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por conductas ilícitas realizadas en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual se le privó de su libertad, culminando en una sentencia absolutoria y por consiguiente obtuvo su libertad.

2. Con proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se formó el expediente número **070/2019-LPCA-III**, en el índice estadístico de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual, una vez analizados los extremos de lo vertido en el escrito de demanda en mención con relación a los documentos que acompañó, de conformidad al artículo 23 fracción I, en relación con el 14 fracción V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, dicha Sala Instructora determinó desechar la demanda, por haber encontrado motivo manifiesto de improcedencia, consistente en el consentimiento tácito del acto reclamado, pues la actuación ministerial de la que refirió dolerse, aconteció el <u>cinco de febrero de dos mil diez</u>, fecha en que se consignó ante la autoridad jurisdiccional en materia penal, y a partir de esa fecha es que se realiza el computo de un año, plazo establecido para la configuración de la prescripción del derecho de reclamar indemnización, conforme al

artículo 42 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

3. El hoy recurrente, por conducto de su representante legal, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación, en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

4. Con resolución dictada por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de reclamación precisado en el punto que antecede, mediante el cual se reconoció la validez del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en el que determinó desechar la demanda instaurada. *Siendo esta resolución la materia del presente recurso de revisión.*

Ahora bien, es preciso señalar que en esencia el recurrente combate la determinación de la A quo, respecto a la configuración de la causal de improcedencia, aludiendo que el actuar de las autoridades demandadas (Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur y Gobierno del Estado de Baja California Sur), comprenden desde la fecha en que fue ejecutada la orden de aprehensión (cinco de febrero de dos mil diez) hasta la fecha en que se dicto el auto con el que causo firmeza la sentencia absolutoria

(veintiséis de abril de dos mil dieciocho), pues refiere que desde ese primer acto fue privado de su libertad, y así hasta que culminó con la declaración de firmeza de la sentencia absolutoria, con el que la recuperó, señalando el proceso como un "todo" y como un acto continuo, situación en la que no le asiste la razón, en virtud de que dicho proceso penal debe dividirse, por un lado, la actuación de la autoridad demandada, consistente en atribuciones del Poder Ejecutivo (Ministerio Público), y por otro, la actuación consistente en atribuciones del Poder Judicial (Juez).

En primer término, es dable mencionar que en el procedimiento penal materia de la demanda principal, convergen dos poderes del Estado, por un lado el Poder Ejecutivo (Ministerio Público) y por otro, el Poder Judicial (Juez), pues a saber, existe una división de poderes de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dice:

> ***"39.-*** *El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en* ***Legislativo, Ejecutivo y Judicial****."*
>
> (Énfasis propio)

Por cuanto a las funciones del Poder Judicial, estas encuentran sustento en los artículos 87, 88 y 89 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dicen:

> ***"87.-*** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución…"*
> ***"88.-*** *Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en auxilio a los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes."*
> ***"89.-*** *El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:*
> *…*
> ***III.-*** *Los Jueces de Primera Instancia…"*

Ahora bien, por cuanto al Poder Ejecutivo, este es depositado en una sola persona, en el Gobernador del Estado de Baja California Sur, que cuenta con la institución del Ministerio Público, quien estará a cargo del Procurador General de justicia del Estado, con las atribuciones entre otras del mando de investigación de los delitos del fuero común y así como de ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 85 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación con el artículo 21 de la Constitución Federal, que dicen:

> *"**67.-** El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada **"GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"**."*
> ***"85.-***
> ***A.** El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica.*
> *Son atribuciones del Ministerio Público:*
> ***I.-** Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las Leyes de interés público…"*
> ***"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
> *El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
> *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial…"*

De los artículos transcritos se desprende que el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio Público, se encarga de realizar las investigaciones de los delitos, así como de ejercer la acción penal ante

la autoridad judicial correspondiente, siendo esta última, la única facultada para la imposición, modificación y duración de las penas.

En efecto, se puede decir que, una vez ejecutada la orden de aprehensión y puesto a disposición del órgano jurisdiccional (cinco de febrero de dos mil diez), el asunto se encontró dentro del ámbito judicial, dejando de ser competencia de la autoridad administrativa, por lo que, dichas determinaciones al consistir en funciones materialmente jurisdiccionales se encuentran fuera de la esfera de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, toda vez que, el objeto de esta, radica en fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho de indemnizar por las lesiones derivadas de la actividad administrativa del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 2[1] de la Ley en comento, motivo por el cual no es dable considerar como un "todo" el proceso penal del que se duele la recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior determinado, la tesis jurisprudencial 2a. CIX/2016 (10a.), con número de registro 2012997, página 1556; libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, Segunda Sala, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.***
> *La privación de la libertad no es un acto que competa a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por*

[1] *"**Artículo 2.-** Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado."*

sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculpado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales.

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa tenemos que el acto del que se duele la recurrente, consiste en la ejecución de la orden de aprehensión, realizada en fecha cinco de febrero de dos mil diez, mediante el cual fue privado de su libertad, acto del que se duele el demandante, el cual se lo atribuye a las autoridades demandadas, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, y al tener

que la demanda fue interpuesta el doce de agosto de dos mil diecinueve, resulta inconcuso haber transcurrido en demasía el plazo de un año para reclamar la indemnización que refiere, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que dice:

> *"**Artículo 42.-** El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo."*

Asimismo, en el supuesto de tomar en cuenta lo referido por la recurrente, que el acto del que se duele, relativo a la privación de la libertad, por consistir en un acto continuo y que por ende, se debiera considerar la fecha en que cesaron sus efectos, que en dado caso sería el día en que obtuvo su libertad, con el dictado de la sentencia absolutoria, de fecha doce de junio de dos mil quince, suposición que de igual manera en relación con la fecha en que fue interpuesta la presente demanda ante este Tribunal, el doce de agosto de dos mil diecinueve, se encontraría transcurrido en exceso el plazo de un año establecido para interponerla.

Por otro lado, aun y cuando se pasara por alto lo determinado por la A quo en la resolución recaída al recurso de reclamación referente a la interrupción de la prescripción por haberla presentado ante una autoridad distinta, y en ese sentido, se tomara en cuenta la fecha del nueve de abril de dos mil diecinueve, en que refiere haber presentado la demanda ante el Juzgado Segundo de lo Civil, en tal virtud se obtendría el mismo resultado, haber transcurrido en demasía del plazo de un año referido.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial I.10o.A.84 A (10a.), con número de registro 2018812, página 1170, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.***
> *En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el plazo de la prescripción para reclamar la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuese de carácter continuo. Así, para determinar su actualización cuando se trata del segundo de los supuestos señalados debe analizarse, conforme a las particularidades específicas de cada caso, si la cesación aludida constituye una terminación real de los efectos lesivos de la actuación irregular del Estado o, en su caso, una ficción, ante la aparente actuación del ente público cuya actividad se reprocha. Considerar lo contrario, significaría permitir que se cometiera un fraude a la ley en perjuicio del particular, por ejemplo, cuando quien es sujeto de una detención provisional con fines de extradición es liberado pero, el mismo día, es privado nuevamente de su libertad por un segundo procedimiento de la misma naturaleza, porque los efectos lesivos de los daños ocasionados con motivo del primer acto no cesaron, sino que se prolongaron hasta que cesó su detención de forma absoluta y, esa circunstancia, se traduce en una afectación irreparable a su libertad y dignidad humana.*
> *DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

En conclusión, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es coincidente con la A quo, al haber advertido el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, consistente en que por el transcurso del tiempo sin que hubiera promovido el juicio, se tuvo que el acto fue consentido de manera tácita por el demandante, y en tal virtud, resultar procedente desechar la demanda en cuestión, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 fracción V, en relación con el diverso 23 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Es por todo lo anterior que, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala de este Tribunal, mediante el cual reconoció la validez del diverso proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el que determinó desechar la demanda por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

Agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la recurrente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió el recurso de reclamación incoado en contra del auto de veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, de conformidad a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la recurrente con testimonio de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada de la Primera Sala Unitaria y Ponente de la presente resolución**, **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Presidente del Pleno, y Claudia Méndez Vargas, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria,** ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

Cuatro Firmas ilegibles.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.